

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 291/2024**  
**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA**  
**REPÚBLICA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro con número de registro **18623**, turnada conforme al auto de radicación de ocho de octubre del año en curso y publicado el catorce siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como **Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en la que impugna lo siguiente:

*“IV. PRECISIÓN DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. La resolución del recurso de revisión RRA 9879/24 dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión de 11 de septiembre de 2024.”*

**Personalidad y admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, al haberse presentado oportunamente<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada del nombramiento a favor de la promovente como Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, expedido el cinco de julio de dos mil veintitrés por el Fiscal General de la República, y en términos del artículo 17, fracción I, del **Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República**, que establecen:

**Artículo 17.** Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar la defensa jurídica de la Fiscalía General ante cualquier instancia, y representar jurídicamente a la Institución, así como a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales;  
(...).

<sup>2</sup> La demanda fue promovida dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia. Esto es así, porque el acto impugnado se notificó el martes diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el sistema de comunicación con los Sujetos Obligados; por tanto, el plazo de **treinta días** para presentar la demanda transcurre del **jueves diecinueve de septiembre al miércoles treinta de octubre del presente año**. De ahí que, si la demanda se presentó el siete de octubre del año en curso, su **presentación resulta oportuna**.

**Delegados.** Por otra parte, se tiene a la promovente designando como delegados a las personas que refiere, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Acceso a expediente electrónico.** En relación con la petición de la promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que se ordenan integrar al presente asunto, se advierte que cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud.

Se precisa que, la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el último de los numerales y el acuerdo citado en el párrafo anterior.

**Apercibimiento respecto de la información.** Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Domicilio.** Se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad el que señala en su oficio, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**Ofrecimiento de pruebas.** Por otra parte, con fundamento en los numerales 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al actor **ofreciendo** como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su oficio, mismas que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**Demandado y emplazamiento.** En esa tesitura, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 291/2024

Consecuentemente, se ordena emplazar a la autoridad demandada con copia simple del oficio inicial, para que presente su contestación<sup>3</sup> dentro del plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**Requerimientos.** Asimismo, se **requiere** a la citada autoridad para que, al presentar su contestación, soliciten acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada y Clave Única del Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital e.firma, de conformidad con los artículos 12, 14 y 17 del Acuerdo General **8/2020**.

Además, con el fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada de todas las constancias del recurso de revisión RRA-9879/2024**. Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

**Apercibido** que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Vista.** En otro orden de ideas, con copia simple de la demanda dese vista **a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal** en la inteligencia de que los anexos que se acompañan al mencionado oficio de demanda quedan a disposición para su consulta en la sección de Acciones y Controversias Constitucionales de este Alto Tribunal. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de

---

<sup>3</sup> Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 291/2024

la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>4</sup>.

**Suspensión.** En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

**Habilitación.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese** por lista y, por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 291/2024**, promovida por la Fiscalía General de la República. Conste.

CIVA/FYRT

---

<sup>4</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

